



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, veintitrés (23) de junio de 2022.

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Actuación	Suspensión del proceso
Radicado	08634408900120190022300
Demandante	Eduardo Martínez Pérez
Demandado	Humberto García Zamora y Jairo Escorcía Palencia

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que las partes de común acuerdo han decidido suspender el proceso. Sírvase proveer.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO,
veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)**

En el presente asunto se encuentra que los apoderados de la parte demandante y del señor Humberto Zamora, de común acuerdo solicitan el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 041-149979 y 041-149980, se suspenda el proceso por el término de cuatro (4) meses.

Sobre el levantamiento de medidas, el artículo 597 del Código General del Proceso establece:

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, el artículo 161 ibídem establece las reglas para la suspensión del proceso así:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Artículo 161. Suspensión del proceso. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, *por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*
(...)

La solicitud de suspensión por el extremo pasivo emana únicamente del demandado Humberto García Zamora, faltando la aprobación del demandado Jairo Escorcía Palencia, por lo que no es procedente decretar la suspensión del trámite.

Luego, como la voluntad de los interesados es el levantamiento de las medidas previa suspensión, es decir, existe una correlación de ambas solicitudes, el Despacho no accederá a ninguna.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. NEGAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559d5af6bb43341845a13d9685a06bf8d8afb601f25c7bbb3aeb29f68d76e7cd**

Documento generado en 23/06/2022 01:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>